

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2009-00674-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2009-00674-00 seguido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra DANIEL JESUS MORANO ANAYA Y OTROS, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de fecha 02 de junio de 2021.

Así las cosas, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b4265ee71ee2e5a150b92ec18fedd28fe4c9747fe254743a49c7c14845d93**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00669-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2014-00669-00 seguido por VIVIENDAS Y VALORE S.A. contra ERICK JESUS MANCILLA OCHOA Y OTRA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Así las cosas, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee74b369479f1e0235bc215ede5727059512e253a60e2266047463c9578c5866**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00833-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

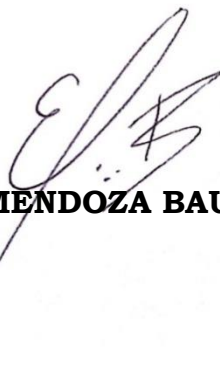
Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2015-00833-00 seguido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra SAID GUTIERREZ DURAN, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora hace referencia a una liquidación anterior, la cual no fue aprobada por el despacho.

Así las cosas, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d94e4f90643b696d77530a14603adaa835dcb5e4cfb63ac77f58378771418**
Documento generado en 01/02/2023 06:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00112-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007e7d04c2a473746fb1ac9fbb8ed432b1a8c487182b0167c4c9b7c67fbc0505

Documento generado en 01/02/2023 06:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00163 00
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL
DEMANDADO: JESUS MARIA RINCON

**San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que antecede, donde el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sería del caso acceder a ello si no fuera porque no se cumplió con las formalidades del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es presentar la liquidación adicional del crédito y el correspondiente depósito judicial por el monto que arroje dicha liquidación, como quiera que la liquidación del crédito aprobada para el presente proceso data del año 2019, así las cosas se insta a la parte ejecutada, si así lo considera para que presente la liquidación adicional que corresponde.

Finalmente, es preciso manifestarle, a la petente que las liquidaciones del crédito, son una carga procesal que les corresponde a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4010267fc49ec5c31d124c04c5ab551c3f8e6232e0de2e88ed15268755313e**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2018-00888-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE cesionario PRA GROUP
COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SAMUEL PEREZ LOPEZ C.C. 11.204.650

**San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación incoada por la parte demandante de este proveído visto a folio No. 012 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON PREVIAS** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **SAMUEL PEREZ LOPEZ identificado con C.C. 11.204.650, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA**, cancelar el embargo decretado sobre las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado **SAMUEL PEREZ LOPEZ identificado con C.C. 11.204.650**, déjese sin efecto el oficio No. 226 del 31 de octubre de 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, cancelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **SAMUEL PEREZ MULTISERVICIOS**, con registro mercantil No. 11204650-4 de propiedad del demandado **SAMUEL PEREZ LOPEZ identificado con C.C. 11.204.650**, déjese sin efecto el oficio No. 6412 de fecha 31 de octubre de 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6598c827ced3aed4772698eb48bb07bd878645cac6bde35e91d1be0aab4566d**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00664-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.000
Registro SNR	\$ 37.500
Agencias en derecho	\$ 1'990.762
TOTAL.	\$ 2.036.262

SON: DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7ee7079f088859ca9a9528276203d8aa9a7aba07cce268ec19dfdfb6ffa45**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00010-00
DEMANDANTE: CLEOTILDE MENDOZA CACERES CC 60.328.281
DEMANDADO: LUIS FELIPE RANGEL PARADA CC 88.002.491

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación incoada por la parte demandante de este proveído mediante visto a folio No. 035 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON PREVIAS** promovido por **CLEOTILDE MENDOZA CACERES** en contra de **LUIS FELIPE RANGEL PARADA identificado con C.C. 88.002.491, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 272-44055** de propiedad del demandado **LUIS FELIPE RANGEL PARADA identificado con C.C. 88.002.491**, déjese sin efecto el oficio No. 348 del 03 de mayo de 2021, a consecuencia de la terminación del proceso por cuotas en mora.

TERCERO: ORDENAR a la **A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA** para que procedan a levantar y/o a dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 272-44055** de propiedad del aquí demandado **LUIS FELIPE RANGEL PARADA identificado con C.C. 88.002.491**; la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1526 del 19 de septiembre de 2022.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a370a52e49634f77acc001bb047f8586bb434118c70f0bd7838eac0796bca**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00124 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MODA EN HOGAR NIT 27830182-7
DEMANDADO: CESAR ANRANGO CUJILEMA C.C 88.249.403

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 042 realizado el día 15 de diciembre del 2022 visto a folio 039-038 proveniente de la INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03239c4f4ff8df2758a766bec6af53877faa659ad633454e3aa7223ee981777**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00166-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy
MIBANCO BANCO DE LAMICROEMPRESA DE
COLOMBIA
DEMANDADO: GLADYS MARINA RINCON SOTO CC60.322.141

**San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación incoada por la parte demandante de este proveído visto a folio No. 026 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON PREVIAS** promovido por **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LAMICROEMPRESA DE COLOMBIA** en contra de **GLADYS MARINA RINCON SOTO identificada con C.C. 60.322.141, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al **Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, BBVA AV. 6, Corpbanca, City Bank, Sudameris, AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, BBVA AV. 0, Banco Caja Social, Coltefinanciera**, cancelar el embargo decretado sobre las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad de la demandada **GLADYS MARINA RINCON SOTO identificada con C.C. 60.322.141**, déjese sin efecto el oficio No. 0592 del 19 de mayo de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo y retención del vehículo de placa: JGX757; Marca: KIA; Línea: KIA ALL NEW PICANTO; Modelo: 2018; Clase: AUTOMOVIL; Color: ROJO; Servicio: PARTICULAR; Serie: KNAB3512BJT060345; Motor: G4LAHP031254; Chasis: KNAB3512BJT060345; Tipo de Carrocería: HATCH BACK, a nombre de la demandada señora **GLADYS MARINA RINCON SOTO C.C 60.322.141**, déjese sin efecto el oficio No. 0593 de fecha 19 de mayo de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL**, cancelar la retención del vehículo automotor de placa: JGX757; Marca: KIA, Línea: NEW PICANTO, Modelo: 2018; Color: ROJO, Serie: KNAB3512BJT060345, Motor: G4LAHP031254,

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Chasis: KNAB3512BJT060345; Tipo de Carrocería: HATCH BACK, de propiedad de la aquí demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO(C.C. 60.322.141), déjese sin efecto los oficios No. 1768-1769-1770-1771-1772 de fecha 27 de octubre de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: OFICIAR al **PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS**, para que realice la entrega del vehículo automotor de PLACAS placa: JGX757; Marca: KIA, Línea: NEW PICANTO, Modelo: 2018; Color: ROJO, Serie: KNAB3512BJT060345, Motor: G4LAHP031254, Chasis: KNAB3512BJT060345; Tipo de Carrocería: HATCH BACK, a la demandada **GLADYS MARINA RINCON SOTO(C.C. 60.322.141)**, quien está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

SEPTIMO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2ed64d12bd4b01e8d0dfca51c07c83999734c0870e0da3ba1ef2dd0dc06b2**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJECIONES

RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00537-00

SOLICITANTE INSOLVENCIA: SARA ANAYA OMAÑA

ACREEDORES: MARIA OMAIRA CABRERA Y OTROS.

Avoca conocimiento del presente proceso el suscrito Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en el estado que se encuentra.

El presente expediente es remitido por el operador de insolvencia designado por el centro de conciliación Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, quien tiene bajo su responsabilidad de tramitar el procedimiento de insolvencia económica de la señora **SARA ANAYA OMAÑA**, por presentar objeciones en la audiencia de Negociación de Deudas, formuladas por la apoderada judicial de la señora **MARIA OMAIRA CABRERA**, acreedora de este trámite de insolvencia.

Observa este despacho judicial, que el día 06 de abril de 2022 solicito el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante la señora SARA ANAYA OMAÑA, que mediante auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió el presente tramite de insolvencia siendo designada como operadora de insolvencia la señora ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON.

Que mediante Acta N°004 dentro del expediente 202220005013 del 16 de junio de 2022 (fl.94-101) se adelantó audiencia de negociación de deudas, sin que se pudieran conciliar por las objeciones planteadas por parte de la apoderada judicial de **MARIA OMAIRA CABRERA**, respecto de las acreencias de los señores **JAVIER ALEXIS RUIZ** y **EIDER MANZANO**, por lo



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

que una vez vencido los términos previstos en el art. 552 del CGP, dentro del término legal fueron debidamente sustentadas en escrito visto a folios 120 – 132 del expediente de insolvencia.

Cumplido lo anterior, mediante oficio de fecha 06 de julio de 2022 la Conciliadora de Insolvencia ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON, remitió por reparto a esta Unidad Judicial para realizar el pronunciamiento correspondiente.

De la sustentación a las objeciones presentadas por la señora MARIA OMAIRA CABRERA por intermedio de su apoderada Judicial CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, de la siguiente manera:

- **Acreencia con el señor EIDER ANTONIO MANZANO**, argumenta que, pese a que ratifica la deuda por \$30.000.000 por los prestamos realizados el 29 de junio de 2010, 15 de junio de 2015 y 31 de mayo de 2021, dicha ratificación fue realizada el día 01 de junio de 2022, un mes después de admitida el procedimiento de negociación de pasivo, solicitando se rechace, así mismo argumenta que la letra de cambio del 15 de junio de 2015 era exigible el día 15 de diciembre de 2015, razón que no reúne los requisitos de ley, en atención a que la acción cambiaria prescribe a los 3 años desde la fecha de su vencimiento.
- **Acreencia con el señor JAVIER RUIZ**, argumenta que, el pagare suscrito como soporte de la obligación no cumple con los requisitos exigidos por el Código de Comercio pues no tiene fecha de vencimiento del crédito, sin tener fecha de exigibilidad, solicitando que no sea tenida en cuenta y rechace la solicitud.

Sostiene además que los acreedores nunca iniciaron acciones legales para obtener el pago de las presuntas acreencias, estando el deudor en mora y contando la deudora con bienes para embargar, considerando un conducta sospechosa, por lo cual solicita el desistimiento de las acreencias de los señores EIDER MANZANO y JAVIER RUIZ y se



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

rechace de plano la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la deudora SARA ANAYA OMAÑA, en atención a que considera como un actuación dilatoria para obstaculizar la diligencia de REMATE que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.**

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Juzgado es competente para resolver las objeciones presentadas de conformidad con el art. 534 del CGP en concordancia con el art. 17 núm. 9 de la misma normatividad, por lo cual se proceda resolver de plano las objeciones planteadas baja el siguiente análisis

Ahora en relación con las acreencias del señor **EIDER ANTONIO MANZANO**, este Despacho tiene que en efecto en el trámite de insolvencia reposan obligaciones contraídas por la solicitante SARA ANAYA OMAÑA, para con el aquí acreedor objetado, evidenciándose una letra de cambio con fecha de elaboración 29/06/2010, por valor de \$11.500.000, sin fecha de vencimiento¹, una letra de cambio suscrita el día 15/06/2015 por valor de \$6.000.000 y con fecha de exigibilidad del 15/12/2015² y una letra de cambio con fecha de elaboración el día 31/05/2021 sin fecha de exigibilidad por valor de 12.500.000³, sumando un total de pasivos por valor de \$30.000.000, situación por la cual se considera que existe pasivos a cargo de la insolventada, no obstante, se debe precisar que la aquí recurrente argumenta que existe prescripción sobre una de las letras de cambio y dos de las cuales no reúnen los requisitos de ley para ser exigible.

Para desarrollar esta objeción, debemos partir desde dos punto de vista, debiéndose analizar el titulo valor y sus requisitos y la prescripción de la acción, para ello debemos iniciar con él los requisitos del título valor contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, en el cual establece los requisitos comunes del título valor , como son la mención del

¹ Pdf 64

² Pdf65

³ Pdf66



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden de pagar suma determinada de dinero, nombre del girado, firma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, en relación con los requisitos tenemos que en efecto existen dos letras de cambio esto es la suscrita el día 29/06/2010 y 31/05/2021, las cuales no cuentan con fecha de vencimiento.

Conforme a nuestra codificación procesal civil tenemos que el artículo 422 define las características para la configuración de un título valor y la posibilidad de demandarlo ejecutivamente, siendo obligaciones que deben cumplir con elementos esenciales para buscar su fin y están definidos así: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Conforme a lo anterior se debe tener en cuenta que el título debe contener ciertas características y exigencias siendo estas en un orden formal y sustancial, las formarles se concretan con la autenticidad y procedencia del título, mientras que las sustanciales son la claridad y exigibilidad del título valor.

Ahora bien, en relación a la fuerza ejecutiva sobre un título valor y sobre el vencimiento del mismo se debe traer a colación lo establecido en el artículo 673 del Código de Comercio que configura el vencimiento de la letra de cambio, la cual puede ser a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimiento ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Es así que, en el caso de marras tenemos dos letras de cambio la cuales carecen de fecha de vencimiento, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 673 del Código de Comercio podría darse aplicación a la



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

configuración de su vencimiento a la vista, no obstante, conforme a lo preceptuado por el artículo 717 del Código de Comercio, quien supedita el vencimiento a la vista únicamente al título denominado Cheque, no pudiéndose aplicar de manera analógica a los demás títulos valores en relación al vencimiento a la vista, pues para que pueda aplicarse el vencimiento a la vista, sobre cualquier otro título valor, el mismo deberá contener en su cuerpo, de manera expresa, que su vencimiento se dará con la mera presentación, y de los documentos traídos a esta instancia no se observa que se hubiese pactado el vencimiento a la vista, razón que nos hace inferir que estas letras de cambio no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 671 del Código de Comercio, impidiendo que el mismo tenga fuerza ejecutiva.

La anterior postura con apego a la línea trazada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien manifestó al respecto:

“(...) los títulos valores son documentos solemnes y para que produzcan los efectos en ellos previstos deben contener las menciones y llenar los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (Art. 620 Código de Comercio). Y en lo que concierne al requisito de la forma de vencimiento quedó visto que es un elemento esencial de los títulos valores, cuya ausencia no la suple expresamente la ley (Art. 621 Código de Comercio). Luego si aquella no aparece inserta en el texto del título, no puede suponerse, inferirse o suplirse de algún otro modo.

Ahora, es de puntualizar que la omisión sobre la modalidad de vencimiento del título valor no se supera considerando que ha de tenerse como aquellos pagaderos a la vista. Aunque ciertamente existe una norma que permite hacerlo así – artículo 717- téngase muy en cuenta que se circunscribe ella exclusivamente a los cheques, que por expreso mandato legal vencen a la presentación que el tenedor legítimo haga de él al banco. De allí que si cualquier otra especie de título se expide para ser pagadero a la vista, es menester que se inserte tal expresión en el texto del documento, por modo que todos los obligados cambiarios sepan de antemano que



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

ha de ser esa su forma de vencimiento.(...)”⁴

Bajo las anteriores premisas, en efecto considera esta Unidad Judicial que la letra de cambio carece de los requisitos esenciales para contener fuerza ejecutiva, pues no cumple con los requisitos de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Razón por la cual se ordenará su exclusión de la misma en el presente tramite de insolvencia.

Ahora respecto de la prescripción sobre la letra de cambio creada el día 15 /06/2015, nos debemos remontar a lo establecido en el artículo 789 del código de comercio, en el cual establece que la extinción de la obligación cambiaria es de tres años a partir del día del vencimiento, si bien es cierto la letra de cambio tiene como fecha de exigibilidad le día 15/12/2015, lo cual a la fecha de presentación de la insolvencia estaría prescripta, por cuanto su término feneció el día 14 de diciembre de 2018; no obstante, no podemos olvidar lo preceptuado en el artículo 2514⁵ del Código Civil, en el que establece que la renunciabilidad de la prescripción, puede ser expresa y tacita y se configura después de su cumplimiento, es decir, si cumplidos los tres años de la prescripción el deudor reconoce el derecho a dueño o acreedor, paga intereses o pide plazos, esa renuncia a la prescripción surte efectos y revive nuevamente la obligación.

En el caso en concreto tenemos que en efecto, con la solicitud de insolvencia de la señora SARA ANAYA OMAÑA y pese a que presente acreencias estuviere vencida y prescripta, la misma revivió su fuerza ejecutiva con la aceptación de la deuda y por ende se configuro una renuncia tacita a la prescripción del título valor, pues como se puede

⁴ Auto 03 de agosto de 2022, Radicado 2 Instancia 2022-00141-01, Radicado Primera Instancia 540013153003202200025-01.

⁵ <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

observar dentro del plenario es la deudora la que acredita la deuda con el señor EIDER ANTONIO pese a que la misma estaba prescrita y pudo obviarla para iniciar el presente trámite, esto en atención a que dicho título valor si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Siendo estas razones suficientes para despachar de manera desfavorable la solicitud de exclusión del título valor solicitado por la parte recurrente, esto por cuanto las misma se encuentran ajustadas al ordenamiento civil y procesal.

Ahora en lo que respecta al pagare a favor del señor **JAVIER RUIZ**, esta unidad judicial deberá nuevamente apegarse al análisis expuesto en líneas precedente en relación a la exigibilidad del título valor, pues conforme lo anotado, se tiene que el presente pagare no guarda las exigencias sustanciales para tener fuerza ejecutiva, pues en efecto al crearse el pagare el mismo no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, impidiendo que pagaré, constituya un título valor del cual emane una obligación exigible, más aun cuando se puede observar que el documento aquí aludido tiene un condicionamiento en el tiempo, pues en efecto fue creado desde el año 2015 y en el mismo se pacto que el pago se efectuaría en varios pagos y con un plazo indefinido, es decir no existe certeza de cuantos pagos, el valor de los mismo, ni se pactó las consecuencias de un incumplimiento al pago de dichos dineros, aunado a esto, a la fecha, la misma obligada no demostró que hubiese que realizado abonos parciales a la obligación, quedando así demostrado, que tanto la obligada como su acreedor, no tenían disposición de acelerar el pago o hacerlo efectivo, razones suficientes para acceder a la solicitud de la objetante y en este sentido ordenar el retiro del presente documento, por las razones ya expuestas.

Lo anterior, es suficiente para declarar probada parcialmente sobre la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA OMAIRA CABRERA y declararlo como parte vencedora y como parte vencida



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

a la Sra. SARA ANAYA OMAÑA.

Seria del caso condenar en costas, pero este despacho de abstendrá derealizar las mismas en atención a que existió prosperidad parcial a lo solicitado, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 365 numeral 5.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la objeción presentada por el acreedor **MARIA OMAIRA CABRERA**, respecto de la exclusión de los créditos contenido en las siguientes documentos, por las razones expuestas en la parte motiva

DOCUMENTO	FECHA	VALOR	ACREEDOR
PAGARE	FEBRERO DE 2015	\$10.000.000	JAVIER ALEXIS RUIZ MEDINA
LETRA DE CAMBIO	29 DE JUNIO DE 2010	\$11.500.000	EIDER ANTONIO MANZANO ANAYA
LETRA DE CAMBIO	15 DE JUNIO DE 2015	\$6.000.000	EIDER ANTONIO MANZANO ANAYA.

SEGUNDO: NEGAR en las demás objeciones presentadas conforme a lo ordenado en la parte motiva.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

DOCUMENTO	FECHA	VALOR	ACREEDOR
LETRA DE CAMBIO	15 DE JUNIO DE 2015	\$6.000.000	EIDER ANTONIO MANZANO ANAYA

TERCERO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Surtido lo anterior, DEVOLVER las diligencias al operador de insolvencia, conforme al artículo 111 del C.G.P., así mismo por ser procedente se remitirá el expediente físico que reposa en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4fc0f06950f1e5461f28d31a667a6adde38acb8aa17ede1200dade6e33daf6**
Documento generado en 01/02/2023 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>